
LAUDO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL

CONSORCIO 4R INGENIEROS y RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO

ÁRBITRO ÚNICO

Gerson Gleiser Boiko

TIPO DE ARBITRAJE

Nacional | Derecho | Ad Hoc

SEDE ARBITRAL

Calle Chinchón N° 410, San Isidro

P
!

RESOLUCIÓN N° 14

En Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecisiete, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, contestación de demanda y reconvenición, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 12 de febrero de 2015, el Consorcio 4R Ingenieros - conformado por las empresas Consorcio Ramses S.R.L. y Servicios Generales C y L S.R.L. - (en adelante **EL CONSORCIO**) y la Red de Salud San Juan de Lurigancho (en adelante **LA RED**) suscribieron el Contrato N° 172-2015, Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-RED-SJL, para la “Construcción de Ambientes para la Centralización del Sistema de Referencia y Contrareferencia” – SNIP 250656 (en adelante **EL CONTRATO**).
2. En la Cláusula Décimo Quinta de **EL CONTRATO** las partes pactaron un Convenio Arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“CLAUSULA DECIMO QUINTA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre

ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Con fecha 07 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único (en adelante **EL ÁRBITRO**) con la presencia de **EL CONSORCIO**, representado por el señor Juan Pablo Rozas Cabello; y, **LA RED** representada por el abogado William Jesús Oblitas Villalobos.
4. En la Audiencia, **EL ÁRBITRO** declaró que fue debidamente designado de acuerdo a Ley y al Convenio Arbitral celebrado entre las partes. Asimismo, las partes asistentes manifestaron su conformidad con el procedimiento de designación de **EL ÁRBITRO** y expresaron que no conocen causal de recusación o cuestionamiento alguno contra él.
5. Asimismo, **EL ÁRBITRO** encargó la Secretaría Arbitral del presente proceso Arbitral a AD HOC – Centro Especializado en Solución de Controversias, quien a su vez designó a la abogada Ana Melisa Salazar Chávez, identificada con DNI N° 45654249 y con Reg. CAL N° 61843, como Secretaria Arbitral.
6. Acto seguido, se establecieron las normas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serán: i) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, **LA LEY**); ii) el Reglamento de **LA LEY**, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF- (en adelante, **EL REGLAMENTO**), y iii) el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje (en adelante **LA LEY DE ARBITRAJE**).

7. Asimismo, se estableció el monto de anticipo de honorarios de **EL ÁRBITRO** y de la Secretaría Arbitral.
8. Finalmente, se declaró instalado y abierto el proceso arbitral y se otorgó a **EL CONSORCIO** un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda.

III. LUGAR DEL ARBITRAJE

9. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y, como sede de **EL ÁRBITRO** las oficinas ubicadas en Calle Chinchón N° 410, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

10. Mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2016, **EL CONSORCIO** presentó su demanda arbitral contra **LA RED**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 1 de fecha 09 de noviembre de 2016.

a. Pretensiones

11. **EL CONSORCIO** planteó las siguientes pretensiones:

A). Se declare el consentimiento de su liquidación final practicada con Carta N° 035-C4RI-2015/ADS13, notificada el 06 de noviembre de 2015, al amparo del tercer párrafo del artículo 211° de **EL REGLAMENTO** y se ordene el pago de la misma por la suma de S/ 57,279.84 (Cincuenta y siete mil doscientos setenta y nueve con 84/100 soles).

B). Que se condene a **LA RED**, a la obligación de dar suma de dinero (pago) por los costos (honorarios de abogados e ingenieros asesores) y costas (gastos del proceso:

honorarios de EL ÁRBITRO y de la Secretaria Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

b. Fundamentos de hecho y derecho de la Demanda

12. A continuación transcribimos los fundamentos de EL CONSORCIO contenidos en su demanda:

“IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

HECHOS RELEVANTES DE LAS PRETENSIONES:

- 4.1.1.** *Mediante Carta No. 035-CARI-2015/ADS13, notificado el 06.11.15, se remitió nuestro Expediente de Liquidación Final de Contrato de Obra con un saldo a nuestro favor de S/. 57,279.84 (Cincuenta y siete mil doscientos setenta y nueve con 84/100 soles).*
- 4.1.2.** *Al no recibir respuesta respecto de nuestra Liquidación presentada, con Carta No. 037-CARI-2015/ADS13, notificado el 14.01.16, se comunica a la Demandada que nuestra Liquidación Final de Contrato de Obra ha quedado consentida al amparo del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. No. 184-2008-EF, para lo cual requerimos el pago por concepto de liquidación final y la devolución del fondo de garantía.*
- 4.1.3.** *Al no ser atendidos, reiteramos nuestro requerimiento por conducto notarial, con Carta No. 038-CARI-2015/ADS13, notificado el 11.05.16 más el reconocimiento de los intereses a la fecha de cancelación.*
- 4.1.4.** *Recién con Carta No. 76-OA-DIRED-SA-SJL-2016, recibida el 17.05.16, la Demandada informa que se vienen realizando las gestiones ante el IGSS para la realización del pago y ruego nuestra comprensión a fin de dar buen término a las obligaciones contractuales.*

4.1.5. Al apreciar ningún avance en el trámite de pago, reiteramos nuestro requerimiento con Carta No. 039-CARI-2015/ADS13, notificado el 30.05.16 más el reconocimiento de los intereses a la fecha de cancelación.

4.1.6. A la fecha de presentación de la Demanda Arbitral aún no se nos ha efectuado el pago por concepto de liquidación final ascendente a la suma de S/. 57,279.84 (Cincuenta y siete mil doscientos setenta y nueve con 84/100 soles) más los intereses a la fecha de cancelación.

4.1.7. En consecuencia, siendo de total responsabilidad de la Demandada el incumplimiento de su obligación contractual, no habiendo más que discutir en tanto la norma establece claramente la consecuencias y los efectos al no observar la liquidación final presentada en su oportunidad, debe de condenársele por el pago de los COSTOS y COSTAS que ha acarreado recurrir al presente proceso arbitral.

(...)

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6.1. Las normas pertinentes que se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento civil, tales como la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; asimismo las enmarcadas dentro del Contrato y/o Código Civil y Código Procesal Civil, que se sustentaran oportunamente, los cuales se generan por la no atención oportuna por parte de la Entidad Contratante, a las controversias planteadas, que no deberían generar el presente proceso arbitral.

6.2. Artículo 40°, del D.L. N°1017, inciso b) de la Ley de Contrataciones y del Estado, que señala la solución de controversias mediante conciliación o arbitraje.

6.3. Artículo 215°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Arbitraje será de aplicación obligatoria en la solución de controversias surgidas después de la suscripción hasta el consentimiento de su liquidación; y

que son de aplicación las disposiciones contempladas en la Ley y en el Subcapítulo II del Título IV del Reglamento y, supletoriamente las del Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje.

6.4. Artículo 211°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que una vez presentada la liquidación final por el Contratista, la Entidad Contratante cuenta con un plazo de sesenta días (60) calendarios para pronunciarse ya sea observando la liquidación del contratista, o elaborando otra, ya que de no hacerlo ésta (la liquidación) quedará consentida.

6.8. Artículo IX del título preliminar del Código Civil, aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

6.9. Artículo VII del título preliminar del Código Civil, Principio de iura novit curia.

6.10. Artículo 140° del Código Civil, definición y elementos del acto jurídico (negocio jurídico).

6.11. Artículo 1219° y siguientes del Código Civil, acciones del acreedor como efecto de las obligaciones.

6.12. Artículos 1244°, 1245° y 1246°, del Código Civil, referente a los intereses legales.

6.13. Artículo 1321°, del Código Civil, Indemnización de daño por dolo o culpa.

6.14. Artículo 1322° del Código Civil, referente al daño moral contenido de la indemnización.”



c. Medios Probatorios

13. **EL CONSORCIO** presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia del Contrato de Constitución de Consorcio de fecha 28 de enero de 2015.
- Copia de **EL CONTRATO**.
- Copia del Acta de entrega de terreno de fecha 03 de marzo de 2015.
- Copia del Acta de recepción de obra de fecha 21 de octubre de 2015.
- Copia de la Carta N° 035-C4RI-2015/ADS13.
- Copia de la Carta N° 037-C4RI-2015/ADS13.
- Copia de la Carta N° 038-C4RI-2015/ADS13.
- Copia de la Carta N° 76-OA-DIREC-SA-SJL-2016.
- Copia de la Carta N° 039-C4RI-2015/ADS13.

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL Y RECONVENCIÓN PLANTEADA POR LA RED

1. Contestación de la Demanda

14. Mediante escrito presentado el 05 de diciembre de 2016, **LA RED** presentó su contestación a la demanda arbitral, la que fue admitida mediante Resolución N° 08 de fecha 25 de enero de 2017.

15. En el mismo escrito de contestación, antes de contestar el fondo de las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, **LA RED** dedujo excepción de caducidad contra el proceso arbitral y las pretensiones formuladas por **EL CONSORCIO**, ya que alegaba que la solicitud de arbitraje que tiene por objeto se declare el consentimiento de la liquidación final de obra y se ordene el pago de S/ 57,279.84 (Cincuenta y siete mil doscientos setenta y nueve con 84/100 soles) habría sido presentada a **LA RED** el 12 de julio de 2016, esto es casi ocho (08) meses después de haber presentado su presunta liquidación final de obra mediante Carta N° 035-C4RI-2015/ ADS13, lo que según su argumento acredita que se habría iniciado el arbitraje cuando ya se

encontraba vencido el plazo de quince (15) hábiles días establecido en los artículos 179° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

16. Mediante la antes indicada Resolución N° 08 se corrió traslado a **EL CONSORCIO** de la excepción deducida a fin que manifieste lo que corresponda a su derecho.
17. Mediante escrito presentado con fecha 03 de febrero de 2017, **EL CONSORCIO** absolvió el traslado de la excepción de caducidad rechazándola en todos los extremos e indicando que su liquidación no fue cuestionada por **LA RED**, y lo que se estaría sometiendo a arbitraje es la declaración de la liquidación de obra consentida al amparo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que sus pretensiones serían arbitrables.
18. Mediante Resolución N° 09 de fecha 07 de febrero de 2017, **EL ÁRBITRO** se reservó el pronunciamiento respecto de la excepción conjuntamente con el laudo.

a. Fundamentos de hecho y derecho de la Contestación

19. A continuación transcribimos los fundamentos de **LA RED** contenidos en su contestación de demanda:

“III.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

*Al amparo de los incisos 3°, 5° y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contesto la demanda interpuesta, manifestando que las pretensiones contenidas en ella son **improcedentes**, toda vez que la posibilidad de controvertirlas dentro de un proceso arbitral, ha caducado, conforme se ha acreditado al proponer la **Excepción de Caducidad**.*

Habiendo caducado la posibilidad de iniciar un proceso arbitral, resultan improcedentes dichas pretensiones y, por ende, la demanda; y así, deberá declararlo el señor árbitro único.

En cuanto al pago de los costos arbitrales (Gastos y Honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral), deberán ser asumidos íntegramente por el Consorcio demandante dada la caducidad de sus pretensiones.

Sin perjuicio de ellos, las pretensiones que contiene la demanda interpuesta, no tiene ningún asidero legal y, en supuesto usted, señor árbitro único, **desestime** la Excepción de Caducidad propuesta por mi parte, corresponde que me pronuncie sobre el fondo de las mismas y, por lo que solicito que ellas sean declaradas Infundadas de modo parcial, toda vez que la entidad estatal ha liquidado la obra de manera correcta, determinando la existencia de **un monto mucho menor al señalado de manera errónea por el consorcio demandante. En efecto, en la Liquidación elaborada por la entidad estatal con el Informe N° 037-2016-CTS-SSGG-UL-DIREC-SA-SJL y que ha sido notificada al Consorcio 4R Ingenieros el 08.08.2016 con la Carta N° 018-2016-DE-RED SA-SJL, mediante el cual, se reconoce que existe un saldo de S/. 13,823.28 más el importe de S/. 24,000.60 por concepto de retención de valorizaciones (Fondo de Garantía). Este informe ha sido elaborado por el Ingeniero Carlos Enrique Tito Silva.**

Y ello tiene una certera explicación, señor árbitro único. Si bien es cierto que el Consorcio demandante remitió una Liquidación Final, ella contiene defectos de sustento que conlleva a que se declare la nulidad y/o ineficacia de dicha Liquidación Final en todo cuanto el Consorcio 4R Ingenieros se ha excedido, conforme paso a detallar.

En primer lugar, señor árbitro único estamos de acuerdo en la existencia del Contrato de Obra presentado por el consorcio demandante y que, si bien es cierto que este consorcio presentó la Liquidación Final de Obra, se excedió al:

- i) **calcular de manera indebida los cálculos de reintegros;**
- ii) **liquidar mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo concedidas por la entidad a pedido del Consorcio 4R Ingenieros, A PESAR QUE EL CONSORCIO 4R INGENIEROS HABÍA RENUNCIADO EXPRESAMENTE**

A SU COBRO MEDIANTE CARTA N° 016-C4R-2015/ADS103, DEL 10 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2015.

*En efecto, señor árbitro único, la Liquidación Final presentada por el Consorcio contiene cantidades que no tienen sustento fáctico y **DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO JURÍDICO PARA UNA ENTIDAD ESTATAL**, pues, se trata de una renuncia efectuada por el representante legal del consorcio que ya había surtido efectos jurídicos. Consecuentemente, las cantidades contenidas en la Liquidación final del Consorcio demandante no pueden ser pagados por la entidad estatal, pues:*

- a) No existe documento alguno que sustente las cantidades consignadas por el Consorcio 4R por los conceptos anotados, por lo que existe imposibilidad jurídica de parte de la entidad para pagar la cantidad solicitada por el demandante en dicho documento.*
- b) No es posible pagar mayores gastos generales, por haber renunciado expresamente el Consorcio 4R Ingenieros a dicho cobro.*

*Esto significa, señor árbitro único, que nos encontramos ante una Liquidación **que se ha efectuado contrariamente a la ley**, razón por la cual, no ha surtido efecto alguno para las partes.*

Al respecto, debo manifestar que la revisión de la Liquidación del Consorcio 4R Ingenieros estuvo a cargo de los Ingenieros Octavio Campos Huanca y Carlos Tito Silva y difiere de manera importante respecto del importe final propuesta por el Consorcio, arrojando una suma muchísimo menor,

Esta Liquidación de la entidad estatal se hizo de conocimiento del citado Consorcio mediante Carta N° 018.2016-DE-DIREC-SA-SJL y ha sido recibida por el demandante el 08.08.2016- señalando expresamente los profesionales de la entidad estatal, que la Liquidación presentada por el contratista tiene

Proceso Arbitral seguido por CONSORCIO 4R INGENIEROS y RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO

cálculos erróneos en los reintegros, habiendo incluido además, importes por mayores gastos generales, a los cuales había renunciado previamente.

Estos dos actos irregulares, han permitido que la Liquidación Final del contratista haya sido “inflada” de modo indebido en más de S/. 40,000.00 en relación a la Liquidación que ha practicado la Red de San Juan de Lurigancho por los dos profesionales antes citados, contraviéndose lo dispuesto por el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que exige que la liquidación presentada se encuentre debidamente sustentada , por lo que nos encontramos una Liquidación que resulta nula y/o ineficaz, respecto de estos dos extremos de la misma (calcular de manera indebida los cálculos de reintegros; y, liquidar mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo concedidas por la entidad, a pesar de la renuncia al cobro de los mismos por el Consorcio).

Al respecto, señor arbitro único, al momento de resolver el fondo de la controversia, usted deberá tener en cuenta que el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –aprobado por Decreto Supremo N° 184-2088-EF- modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, señala taxativamente que;

“El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a.....” (El énfasis es mío)

*Cuando la norma especial de contrataciones se refiere a debidamente sustentada” exige que el cálculo se apoye en una base fáctica y legal, pues, de lo contrario, una Liquidación Final que se realice de manera contraria a lo exigido por la norma de contrataciones del Estado. Resulta nula de pleno derecho. En efecto, señor árbitro, es irregular que en una Liquidación Final de Obra se incluyan conceptos y/o sumas irreales o desmesuradas –como en el presente caso- pues se pretendería cobrar una suma que no corresponde a ley. Y, si en el presente caso, no hubo una respuesta de la entidad en el plazo establecido por ley, **ello no le puede otorgar el derecho de cobrar dichas cantidades irregulares e ilegales. Recuérdese, que el error no genera derecho y, que por lo demás, la***

*propia norma antes citada, exige que la liquidación sea **DEBIDAMENTE SUSTENTADA.***

Como lo ha señalado el informe de la asesoría legal de la entidad estatal, se debe deslindar las responsabilidades de las personas que intervinieron en el seguimiento del contrato celebrado con el Consorcio 4R Ingenieros, pues, ante la inercia en no dar respuesta a la Liquidación presentada, se estaría ocasionando un perjuicio económico al Estado, permitiendo que se pretenda cobrar un exceso de S/. 40,000.00 aproximadamente, dicha investigación, determinará las razones por las cuales no se observó la Liquidación y, de ser el caso, servidores de la institución o terceros a ella.

*Sin perjuicio de ello, señor árbitro, si bien la Ley de Contrataciones del Estado señala que si la liquidación final no es observada dentro del plazo señalado por ella, queda consentida, **se trata de una presunción juris tantum**, que permite prueba en contrario respecto al sustento de la liquidación. Y, esa prueba en contrario se encuentra sustentada en el la Liquidación Final elaborada por la entidad estatal a través de los Ingenieros Octavio Campos Huanca y Carlos Tito Silva y, como he manifestado líneas arriba, difiere de manera determinante, arrojando como saldo a favor del Consorcio 4R Ingenieros la suma de S/. **13,823.28 más el importe de S/.24,000.60 por concepto de retención de valorizaciones (Fondo de Garantía).***

Si se contrasta los Informes de ambas partes y de los profesionales que los emiten, se aprecia que ellos difieren y allí debe centrarse la controversia, ofreciendo como medio de prueba idóneo la ratificación que deberá realizar el Ingeniero Carlos Tito Silva respecto del informe técnico presentado por la entidad como de la Liquidación elaborada.

*Al respecto, señor árbitro único, debe tenerse en cuenta, lo establecido por el artículo 103 de la Constitución concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título preliminar del Código Civil, en cuanto dispone que la **LEY NO AMPARA EL ABUSO DEL DERECHO**, debiendo tenerse en cuenta, de manera preferente, los principios que rigen la contratación y adquisición del estado y, entre ellos, el **PRINCIPIO DE MORALIDAD** que como norma especial de contrataciones señala que **todos los actos***

referidos a los procesos de contratación de las entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

Ello significa, señor árbitro único que la Liquidación Final se debe elaborar en base a este principio de contratación estatal, razón por la cual, la Liquidación elaborada por el Consorcio está sujeta a la crítica y cuestionamiento, como en el presente caso.

Finalmente, señor Juez, debo manifestar que los S/. 24,000.60 correspondientes a la Devolución de Garantía de Fiel Cumplimiento del 10% del Contrato Adjudicado – Contrato N° 172-2015.ADS N° 013-2014-RED-SJL ya le fueron devueltos al Consorcio 4R Ingenieros, conforme se acredita con el Comprobante de Pago n°003948 DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, EN QUE SE ENTREGÓ AL REPRESENTANTE AUTORIZADO POR LA EMPRESA PARA RECOGER El Cheque N° 70429317 de la Cuenta Corriente n° 007-00-068-345448 del Banco de la Nación, comprobante que acompañó como medio idóneo de pago de dicho concepto.

En consecuencia, señor árbitro único, solicito que oportunamente, en el caso de desestimarse mi excepción de caducidad, se sirva usted, declarar infundadas las pretensiones de la parte contraria, con expresa condena del pago del 100% de los gastos arbitrales (honorarios del árbitro y de la secretaría arbitral, al consorcio demandante).”

b. Medios Probatorios

20. LA RED ofreció y presentó los siguiente medios probatorios:

- El mérito del escrito de demanda y sus anexos, en especial, **EL CONTRATO**
- El mérito de la Carta N° 035-C4RI-2015-ADS N°013, de fecha 05 de noviembre de 2015.
- Copia de la Solicitud de arbitraje de **EL CONSORCIO** –Carta 04-C4RI-2016-ADS N°013
- Copia del Informe N° 037-2016-CTS-SSGG-UL-DIREC-SA-SJL.

- Copia del resumen de Liquidación anexa al Informe N° 037-2016-CTS-SSGG-UL-DIRED-SA-SJL.
- Copia de la Carta N° 016-CSR-2015/ADS103.
- Copia de la Carta N° 018-2016-DE-DIRED-SA-SJL de fecha 04 de agosto de 2016.
- Copia de la Opinión Legal N° 008-2016-AJ-DIRED-SA-SJL de fecha 14 de julio de 2016.
- Copia del Comprobante de Pago N° 003948, de fecha 11 de agosto de 2016.
- Copia del Memorando N° 250-UL- N° 233-AA-DIRED-SA-SJL-2016, de fecha 09 de agosto de 2016.
- Copia de la Carta N° 005-CARI-2016/ADS N°013, de fecha 15 de agosto de 2016.

2. Reconvención

21. Mediante escrito presentado el 05 de diciembre de 2016, **LA RED** además formuló reconvención contra **EL CONSORCIO**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 08 de fecha 25 de enero de 2017.

a. Pretensiones

22. **LA RED** planteó las siguientes pretensiones:

1. Que la Liquidación Final de Obra elaborada por **EL CONSORCIO** y que fue notificada mediante Carta N° 035-CARI-2015-ADS N°013, de fecha 05 de noviembre de 2015, resulta nula y/o ineficaz por calcular de manera indebida los cálculos de reintegros y por liquidar mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo concedidas por la entidad, a pesar que **EL CONSORCIO** había renunciado al cobro de los mismos.
2. Que se declare que la Liquidación Final elaborada por **LA RED** y notificada a **EL CONSORCIO** con la Carta N° 018-2016-DE-DIRED-SA-SJL de fecha 04 de agosto de 2016, se ha elaborado teniendo en cuenta **LA LEY, EL CONTRATO** y las bases del proceso de selección.

3. Que se declare que **LA RED** ha cumplido con devolver a **EL CONSORCIO** el importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento del diez por ciento (10%) de **EL CONTRATO** mediante Comprobante de Pago N° 003948 de fecha 11 de agosto de 2016, en que se entregó al representante autorizado por **EL CONSORCIO** para recoger el Cheque N° 70429317 de la Cuenta Corriente N° 007-00-068-345448 que la entidad mantiene en el Banco de la Nación.
4. En cuanto a los costos y costas del proceso, corresponde que **EL CONSORCIO** asuma el íntegro de los mismos.

b. Fundamentos de hecho y derecho de la Reconvención

23. A continuación transcribimos los fundamentos de **EL CONSORCIO** contenidos en su reconvención:

“FUNDAMENTOS DE LA RECONVENCIÓN.-

(...)

1. *Conforme lo he manifestado al contestar la demanda, la entidad estatal ha liquidado la obra de manera correcta, determinando la existencia de un monto mucho menor al señalado de manera errónea por el consorcio demandante. En efecto, en la Liquidación elaborada por el consorcio demandante. En efecto, en la Liquidación elaborada por la entidad estatal con el Informe N° 037-2016-CTS-SSGG-UL-DIREDD-SA-SJL y que ha sido notificada al Consorcio 4R Ingenieros el 08.08.2016 con la Carta N° 018-2016-DE-RED_SA-SJL, mediante el cual, se reconoce de retención de valorización (Fondo de Garantía). Este informe ha sido elaborado por el Ingeniero Carlos Enrique Tito Silva.*

2. *Si bien es cierto que el Consorcio demandante remitió una liquidación Final, ella contiene defectos de sustento que conlleva a que se declare la nulidad y/o ineficacia de dicha Liquidación Final en todo cuanto el Consorcio 4R Ingenieros se ha excedido, conforme he detallado.*

3. *Estamos de acuerdo en la existencia del Contrato de Obra presentada por el consorcio demandante y que, si bien es cierto que este consorcio presentó la Liquidación Final de Obra, se excedió al:*
 - i) *calcular de manera indebida los cálculos de reintegros;*
 - ii) *liquidar mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo concedidas por la entidad a pedido del Consorcio 4R Ingenieros, A PESAR QUE EL CONSORCIO 4R INGENIEROS HABÍA RENUNCIADO EXPRESAMENTE A SU COBRO MEDIANTE CARTA N° 016-C4R-2015/ADS103, DEL 10 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2015.*

4. *La liquidación final presentada por el consorcio contiene cantidades que no tienen sustento fáctico y DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO JURÍDICO PARA UNA ENTIDAD ESTATAL, pues, se trata de una renuncia efectuada por el representante legal del consorcio que ya había surtido efectos jurídicos. Consecuentemente, las cantidades contenidas en la Liquidación final del Consorcio demandante no pueden ser pagados por la entidad estatal, pues:*
 - 4.1 *No existe documento alguno que sustente las cantidades consignadas por el Consorcio 4R por los conceptos anotados, por lo que existe imposibilidad jurídica de parte de la*

entidad para pagar la cantidad solicitada por el demandante en dicho documento.

4.2 No es posible pagar mayores gastos generales, por haber renunciado expresamente el Consorcio 4R Ingenieros a dicho cobro.

5. Nos encontramos ante una liquidación que se ha efectuado **contrariamente a la ley**, razón por la cual, no ha surtido efecto alguno para las partes.

6. La liquidación fue elaborada por los Ingenieros Octavio Campos Huanca y Carlos Tito Silva y difiere de manera importante, respecto de la Liquidación final propuesta por el Consorcio 4R Ingenieros; esta Liquidación de la entidad estatal se **hizo de conocimiento del citado Consorcio mediante Carta N° 018.2016-DE-DIREC-SA-SJL** y que ha sido recibida por el demandante el **08.08.2016-** mediante el cual ambos profesionales, señalan que la Liquidación presentada por el contratista tiene cálculos erróneos en los reintegros, habiendo incluido además, importes por mayores gastos generales, a los cuales había renunciado previamente. Estos dos actos irregulares, han permitido que la Liquidación Final del contratista haya sido "inflada" de modo indebido en más de S7. 40,000.00 en relación a la Liquidación que ha practicado la Red de San Juan de Lurigancho por los dos profesionales antes citados, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que exige que la liquidación presentada se encuentre debidamente sustentada, por lo que nos encontramos ante una Liquidación que resulta nula y/o ineficaz, respecto de estos dos extremos de la misma (calcular de manera indebida los cálculos de reintegros; y, liquidar mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo concedidas por la entidad, a pesar de la renuncia al cobro de los mismos por el Consorcio).

7. El artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF- modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, señala taxativamente que:

*“El contratista presentará la liquidación **debidamente sustentada** con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a.....” (El énfasis es mío).*

8. Cuando la norma especial de contrataciones se refiere a **debidamente sustentada**” exige que el cálculo se apoye en una base fáctica y legal, pues, de lo contrario, una Liquidación Final que se realice de manera contraria a lo exigido por la norma de contrataciones del Estado. Resulta nula de pleno derecho. En efecto, señor árbitro, es irregular que en una Liquidación Final de Obra se incluyan conceptos y/o sumas irreales o desmesuradas –como en el presente caso- pues se pretendería cobrar una suma que no corresponde a ley. Y, si en el presente caso, no hubo una respuesta de la entidad en el plazo establecido por ley, **ello no le puede otorgar el derecho de cobrar dichas cantidades irregulares e ilegales. Recuérdese, que el error no genera derecho y, que por lo demás, la propia norma antes citada, exige que la liquidación sea DEBIDAMENTE SUSTENTADA.**

9. Como lo ha señalado el informe de la asesoría legal de la entidad estatal, se debe deslindar las responsabilidades de las personas que intervinieron en el seguimiento del contrato celebrado con el Consorcio 4R Ingenieros, pues, ante la inercia en no dar respuesta a la Liquidación presentada, se estaría ocasionando un perjuicio económico al Estado, permitiendo que se pretenda cobrar un exceso de S/. 40,000.00 aproximadamente. Dicha investigación, determinará las razones por las cuales no se observó la Liquidación y, de ser el caso, denunciar penalmente a los que resulten responsables de este perjuicio económico, sean servidores de la institución o terceros a ella.

10. Sin perjuicio de ello, señor árbitro, si bien la ley de contrataciones del Estado señala que si la liquidación final no es observada dentro del plazo señalado por ella, queda consentida, **se trata de una presunción juris tantum**, que permite prueba en contrario respecto al sustento de la liquidación. Y, esa prueba en contrario se encuentra sustentada en el la Liquidación Final elaborada por la entidad estatal a través de los Ingenieros Octavio Campos Huanca y Carlos Tito Silva y difiere de manera determinante, respecto de la Liquidación final propuesta por el Consorcio 4R Ingenieros; esta Liquidación de la entidad estatal **se hizo de conocimiento del citado Consorcio mediante Carta N° 018.2016-DE-DIREC-SA-SJL** y que ha sido recibida por el demandante el 08.08.2016-
11. Si se contrasta los Informes de ambas partes y de los profesionales que los emiten, se aprecia que ellos difieren y allí debe centrarse la controversia, ofreciendo como medio de prueba idóneo la ratificación que deberá realizar el Ingeniero Carlos Tito Silva respecto del informe técnico presentado por la entidad como de la Liquidación elaborada.
12. Y a este respecto, señor árbitro único, debe tenerse en cuenta, lo establecido por el artículo 103 de la Constitución concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título preliminar del Código Civil, en cuanto dispone que la **LEY NO AMPARA EL ABUSO DEL DERECHO**, debiendo tenerse en cuenta, de manera preferente, los principios que rigen la contratación y adquisiciones del estado y, entre ellos, el **PRINCIPIO DE MORALIDAD** que como norma especial de contrataciones señala que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
13. Ello significa, señor árbitro único que la Liquidación Final se debe elaborar en base a este principio de contratación estatal, razón por la cual, la

Liquidación elaborada por el Consorcio está sujeta a la crítica y cuestionamiento, como en el presente caso.

14. Finalmente, señor Juez, debo manifestar que los S/. 24,000.60 correspondientes a la Devolución de Garantía de Fiel Cumplimiento del 10% del Contrato Adjudicado –Contrato N° 172-2015. ADS N° 013-2014-RED-SJL ya le fueron devueltos a l Consorcio 4R Ingenieros, conforme se acredita con el Comprobante de Pago n°003948 DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, EN QUE SE ENTREGÓ AL REPRESENTANTE AUTORIZADO POR LA EMPRESA PARA RECOGER EL Cheque N° 70429317 de la Cuenta Corriente N° 007-00-068-345448 del Banco de la Nación, comprobante que acompaño como medio idóneo de pago de dicho concepto.
15. Respecto De la devolución del fondo de garantía, debo manifestar que mediante Carta N° 005-CARI-2016/ADS N° 013, de fecha 15 de agosto de 2016, el Consorcio autorizó al señor Juan Pablo Rozas Cabello, con DNI N° 428848224, para recabar el cheque correspondiente a la devolución del FONDO DE GARANTÍA materia del Contrato N° 172-2015, de fecha 12.02.2015 para la ejecución de la Obra “CONSTRUCCIÓN DE AMBIENTES PARA LA CENTRALIZACIÓN DEL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIAS SNIP N° 250656”. Con lo cual se acredita que ya se devolvió la suma de S/. 24,000.60 por la devolución del fondo de garantía, acreditándose que hay un exceso en la demanda interpuesta por el Consorcio, conducta procesal que deberá ser evaluada al momento de laudarse.”

VI. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DE EL CONSORCIO

24. Mediante escrito presentado el 03 de febrero de 2017, **EL CONSORCIO** presentó su contestación de la reconvencción, la que fue admitida mediante Resolución N° 09 de fecha 07 de febrero de 2017.
25. Asimismo, en el mencionado escrito **EL CONSORCIO** dedujo excepción de caducidad contra la primera y segunda pretensión reconvenccional formuladas por **LA RED**, en tanto **LA RED** no se habría pronunciado respecto a su liquidación final presentada con Carta N° 035-C4RI-2015/ADS13 notificada el 06 de noviembre de 2015, dentro de los sesenta (60) días otorgados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no habría sometido a conciliación ni arbitraje la Carta N° 037-C4RI-2015/ADS13 en la que **EL CONSORCIO** comunicó el consentimiento de la liquidación a **LA RED** dentro de los quince (15) días señalados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Finalmente, señala que **LA RED** habría reconocido la deuda que mantienen mediante Carta N° 76-OA-DIRED-SA-SJL-2016 notificada el 17 de mayo de 2016 en la que comunican que estaban haciendo gestiones para efectuar el pago, solicitando comprensión.
26. Mediante la antes indicada Resolución N° 09 se corrió traslado a **LA RED** de la excepción deducida a fin que manifieste lo que corresponda a su derecho.
27. Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2017 **LA RED** absolvió el traslado conferido solicitando que la excepción de caducidad sea declarada infundada en tanto la primera y segunda pretensión reconvenccional estarían ligadas al principio de legalidad y al derecho a un debido proceso.
28. Mediante Resolución N° 10 de fecha 16 de febrero de 2017, **EL ÁRBITRO** se reservó el derecho de resolver la excepción deducida por **EL CONTRATISTA** conjuntamente con el laudo.

29. A continuación transcribimos los fundamentos de **EL CONSORCIO** contenidos en su contestación de reconvencción:

“RESPONDEMOS RECONVENCIÓN (...):

- *Que, preliminarmente, RECHAZAMOS EN TODOS SUS EXTREMOS las RECONVENCIÓN planteada por la ENTIDAD por carecer de asidero legal.*
- *Que, las pretensiones 1 y 2 NO MERECEN pronunciamiento de nuestra parte en tanto ha operado la CADUCIDAD (...)*
- *Que, respecto de la pretensiones 3, nos ALLANAMOS a lo solicitado por la ENTIDAD toda vez que sí se ha hecho efectivo la devolución del importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento en la forma indicada por ésta. Asimismo, queremos dejar en claro que no lo hemos sometido a controversias y no es cierta nuestra intención de sorprender al ARBITRO UNICO.*
- *Que, respecto de la pretensión 4, RECHAZAMOS que los costos y costas sean asumidos por mi representada TODA VEZ al concluir el presente arbitraje se DECLARARAN FUNDADAS TODAS NUESTRAS PRETENSION y, en consecuencia, INFUNDADAS TODAS LAS PRETENSIONES DE LA ENTIDAD, ello porque estamos seguros que el derecho nos asiste y todo este perjuicio que se nos ocasiona se le debe imputar a LA ENTIDAD por su negligencia e incompetencia en su actuar.”*

VII. AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS E ILUSTRACIÓN DE HECHOS

30. Mediante Resolución N° 11 de fecha 22 de febrero de 2017, **EL ÁRBITRO** citó a las partes a las Audiencias de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Hechos para el día jueves 02 de marzo de 2017.
31. El día jueves 02 de marzo de 2017 se llevaron a cabo las Audiencias de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Hechos, a la

cual asistió **EL CONSORCIO** representado por el señor Juan Pablo Rozas Cabello, y **LA RED** representada por el abogado Julio César Suarez Chalco.

32. Posteriormente, se dio inicio a las indicadas Audiencias. En ese contexto, **EL ÁRBITRO**, determinó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:

III.1. De la Demanda y Contestación

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la liquidación final practicada por el Consorcio 4R Ingenieros con Carta N° 035-C4RI-2015/ADS13; y, en consecuencia, se ordene el pago de la misma por la suma de S/. 57, 279.84 (Cincuenta y siete mil doscientos setenta y nueve con 84/100 Soles).

Segundo punto controvertido: En caso de ampararse la primera pretensión principal de la demanda, determinar si corresponde o no ordenar a la Red de San Juan de Lurigancho el pago de intereses al Consorcio 4R Ingenieros, y desde cuándo.

III.2. De la Reconvención y Contestación

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar nula y/o ineficaz la liquidación final elaborada por el Consorcio 4R Ingenieros, notificada mediante Carta N° 035-C4RI-2015/ADS13 N° 013, en tanto calcula de manera indebida los cálculos de reintegros y liquida mayores gastos generales, por ampliaciones de plazo concedidas a pesar que el Consorcio 4R Ingenieros renunció a su cobro.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que la liquidación final elaborada por la Red de San Juan de Lurigancho, y notificada al Consorcio 4R Ingenieros mediante Carta N° 018-2016-DE-DIREC-SA-SJL, se realizó teniendo en cuenta la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato y las bases del proceso de selección.

Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que la Red de San Juan de Lurigancho cumplió con devolver al Consorcio 4R Ingenieros el importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento del 10% del Contrato N° 172-2015 ADS N° 013-2014-RED-SJL mediante comprobante de pago N° 003948.

III.3. Punto Controvertido Común

Sexto punto controvertido: Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, esto es las costas y costos del arbitraje.

VIII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

1. Medios Probatorios ofrecidos por EL CONSORCIO:

33. Por parte de **EL CONSORCIO** se admitieron como medios probatorios los alcanzados en su escrito de demanda arbitral presentado el 09 de noviembre de 2016, acápite "V.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS".

2. Medios Probatorios ofrecidos por LA RED:

34. Por parte de **LA RED** se admitieron como medios probatorios los alcanzados mediante escrito de contestación de demanda arbitral y reconvención presentado el 05 de diciembre de 2016, en los acápites MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.

35. En la Audiencia de Ilustración de Hechos, **LA RED** hizo entrega de una copia de la Opinión N° 082-2014/DTN de la Dirección Técnica Normativa de OSCE, la misma que fue entregada a **EL CONSORCIO** a fin que manifieste lo conveniente a su derecho.

36. Mediante escrito presentado el 07 de marzo de 2017 **EL CONSORCIO** absolvió el traslado manifestando que era irrelevante para el proceso, y solicitó se exhiba el original.
37. Mediante Resolución N° 12 de fecha 07 de marzo de 2017 se tuvo por absuelto el traslado conferido, admitiendo la Opinión N° 082-2014/DTN como medio probatorio para ser meritudo en conjunto con los demás que obran en el expediente, señalando además que no se requería el original pues se trataba de un documento público que obraba en la página web de OSCE.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

38. Mediante Resolución N° 13 de fecha 17 de marzo de 2017, **EL ÁRBITRO** fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales.

X. CUESTIONES PRELIMINARES

39. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transcrito.
40. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del presente proceso.
41. La demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación de **EL ÁRBITRO**.
42. Se presentó la contestación de la demanda y reconvenición en el plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación de **EL ÁRBITRO**.

43. **EL ÁRBITRO** ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.
44. En el Acta de Instalación del Proceso Arbitral se estableció que la norma aplicable para el caso en cuestión sería la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; ii) el Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.
45. En caso de insuficiencia de la reglas que anteceden, **EL ÁRBITRO** queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales que sean necesarias, respetando el Principio de Legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los Principios de Celeridad, Equidad, Inmediación, Privacidad, Concentración, Economía Procesal y Buena Fe.
46. **EL ÁRBITRO** resuelve la presente controversia de acuerdo al orden de prelación establecido en el numeral 3 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, esto, es:
1. Constitución Política del Perú.
 2. Ley de Contrataciones del Estado.
 3. Reglamento de Contrataciones del Estado.
 4. Normas de Derecho Público.
 5. Normas de Derecho Privado.
47. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establece que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho, y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

XI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

48. Antes de resolver el tema de fondo, **EL ÁRBITRO** deberá analizar las excepciones deducidas por las partes: la excepción de caducidad deducida por **LA RED** contra las pretensiones de la demanda, y la excepción de caducidad deducida por **EL CONSORCIO** contra la primera y segunda pretensión de la reconvención.

1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA RED

a. Posición de LA RED

49. Mediante escrito presentado el 05 de diciembre de 2016 **LA RED** dedujo excepción de caducidad contra el proceso arbitral y las pretensiones propuestas por **EL CONSORCIO**, la cual fue admitida por Resolución N° 08 de fecha 25 de enero de 2017.
50. A continuación transcribimos los fundamentos de **LA RED**:

“II.- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.-

*Antes de contestar la demanda y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 inciso 11 del código Procesal Civil y el artículo 42 literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.L. 1017 y los artículos 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF- aplicables al Contrato N° 172-2015, propongo la **Excepción de Caducidad** contra el proceso arbitral y las pretensiones que ha propuesto la parte demandante, toda vez que la **solicitud de arbitraje que tiene por objeto que se declare el consentimiento de la Liquidación Final de Obra y se ordene el pago de S/. 57,279.84**, ha sido presentada a la Red de Salud de San Juan de Lurigancho el **12 de julio del año 2016**, esto es, casi 8 meses después de haber presentado su presunta Liquidación Final de Obra –véase Carta N° 035-CARI-2015/ADS13 remitida “A quien corresponda de la Red de San Juan de Lurigancho”– lo que permite acreditar el que se ha solicitado el arbitraje cuando ya se encontraba vencido el*

plazo de 15 días establecido en los artículos 179 –referente al consentimiento de la liquidación- como en el artículo 181 –relativo a las controversias para el pago de una liquidación de obra.

En efecto, no es posible iniciar un proceso arbitral, si el propio contratista dejó vencer el plazo de 15 días sin iniciar el procedimiento de conciliación y/o arbitraje, por lo que deberá iniciar la acción judicial que estime conveniente, oportunidad en la que haremos valer el derecho de nuestra representada, pues, la Liquidación Final de Contrato de Obra se ha realizado con errores en los cálculos de reintegro y mayores Gastos Generales, Reajuste Piedra Liza, Reajuste Montenegro, Reajuste Piedra Liza y Reintegro Montenegro, lo que manifestaremos en la oportunidad en la que contestemos la presente demanda arbitral –y que, obviamente, deberá tenerse en cuenta, si la Excepción de Caducidad es desestimada por su despacho.”

b. Posición de EL CONSORCIO

51. Mediante escrito presentado el 03 de febrero de 2017, **EL CONSORCIO** absolvió el traslado de la excepción de caducidad deducida por **LA RED**, la cual fue admitida mediante la Resolución N° 09 de fecha 07 de febrero de 2017.
52. A continuación transcribimos los fundamentos de **EL CONSORCIO**:

“CONTESTAMOS LA EXCEPCION DE CADUCIDAD PLANTEADA POR LA ENTIDAD:

- *RECHAZAMOS en todos sus extremos la propuesta de EXCEPCION DE CADUCIDAD planteada por LA ENTIDAD en tanto ésta no se ha producido ni siquiera en los supuestos indicados en su escrito de fecha 02.Dic.16; es más, éstas no resisten el más mínimo análisis porque pretende aplicarlos en los artículos 179 y 181 del Decreto Supremo N° 184-2008-El, en adelante REGLAMENTO, cuando no corresponde al CAPITULO VII OBRAS, es decir no es aplicable a obras.*
- *Sin perjuicio de lo expuesto, los artículos 211 y 212 referidos a la cuestión que nos ocupa, la caducidad establecida esta planteadas en la oportunidad para*

recurrir a la conciliación y/o arbitraje en los casos que surjan CONTROVERSIAS.

- *LA ENTIDAD señala que ha vencido nuestro plazo para solicitar el arbitraje referente al consentimiento, pero éste consentimiento NO HA SIDO CUESTIONADO POR LA ENTIDAD y, por tanto, NO ES CONTROVERSIAL. Lo que nosotros solicitamos es la DECLARACION DE LIQUIDACION DE OBRA CONSENTIDA al amparo del artículo 211 del REGLAMENTO. Esto es, que se confirme en sede arbitral el consentimiento señalado por mi representada, se ordene el pago y la indemnización por daños y perjuicios, a consecuencia de su ilegal, inválida e ineficaz Carta N° 018-2016-DE-RED-SA-SJL comunicada el 08.Ago.16, luego de haber reconocido el trámite de pago de nuestra liquidación el 17.May.16. Por tanto, nuestras pretensiones son perfectamente arbitrables.*
- (...)
- *Finalmente, es absurdo plantear la CADUCIDAD de todo el arbitraje sobre todo en el extremo de nuestra primera pretensión en la que pedimos que se 'ORDENE el pago' si está esta (sic) tampoco ha CADUCADO y es. (sic) además, la única vía que ampara la ley para se (sic) resuelvan estas diferencias y para que mediante LAUDO ARBITRAL constituya un TITULO VALOR que pueda ser ejecutado en las instancias correspondientes."*

c. Posición de EL ÁRBITRO

53. Antes de iniciar con el análisis, **EL ÁRBITRO** advierte que al argumentar sus posiciones tanto de forma como de fondo, ambas partes hacen referencia a la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
54. El presente proceso arbitral, se deriva de un proceso de selección que data del año 2014 conforme se precisó en el Acta de Instalación de **EL ÁRBITRO**.

55. Por lo tanto, y tal como se estableció en el numeral 8 del Acta de Instalación, para resolver las controversias en el presente proceso arbitral se aplicará lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y **modificada por Ley N° 29873** (en adelante **LA LEY**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y **modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF** (en adelante **EL REGLAMENTO**), toda vez que según la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873, la ley es aplicable a las contrataciones cuyos procesos de selección se convoquen a partir de su entrada en vigencia, lo cual ocurrió en setiembre de 2012.
56. Una vez precisado el marco normativo, **EL ÁRBITRO** procederá con el análisis de la excepción deducida por **LA RED**.
57. Teniendo en cuenta que **LA RED** deduce la excepción de caducidad respecto a todo el arbitraje y las pretensiones de la demanda, **EL ÁRBITRO** analizará cada pretensión por separado.
- (i) **Se declare el consentimiento de la liquidación final y se ordene el pago de la misma**
58. **LA RED** alega que el plazo de quince (15) días hábiles con el que contaba **EL CONSORCIO** para presentar su solicitud de arbitraje, cuyo objeto es se declare el consentimiento de la liquidación final de obra y se ordene su pago, habría vencido en tanto la misma fue presentada casi ocho (08) meses después de haber presentado su liquidación.
59. Por lo tanto, el análisis a realizarse deberá centrarse en si la solicitud de arbitraje relativa al presente proceso arbitral se presentó o no dentro del plazo legal.
60. En cuanto al plazo para iniciar el arbitraje cuando la materia controvertida se refiere a la liquidación final y pagos, el artículo 52.2° de **LA LEY** señala:

“Artículo 52°.- Solución de controversias

(...)

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...)

Todos los plazos previstos son de caducidad. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro)

61. En el presente caso, al ser el objeto de **EL CONTRATO** una obra, el artículo relativo al procedimiento de liquidación al cual debemos remitirnos es el 211° de **EL REGLAMENTO** el cual establece:

"Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

(...)

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. (...)"(El énfasis y subrayado es nuestro)

62. Este artículo debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 215° de **EL REGLAMENTO** que señala:

"Artículo 215°.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley.

(...)

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje. (...)

63. Por lo tanto, se concluye que las normas antes referidas establecen un plazo mandatorio de quince (15) días hábiles para someter a arbitraje cualquier controversia relativa a la liquidación y pago, definiendo **LA LEY** además que dicho plazo es de caducidad.
64. Por ende, el plazo con el que contaba **EL CONSORCIO** para iniciar el arbitraje respecto a la controversia relativa al consentimiento de la liquidación final de **EL CONTRATO** y su pago era de quince (15) días hábiles, entiéndase, siguientes al vencimiento del plazo para que **LA RED** se pronuncie respecto a la liquidación final, ya se observándola o presentado una nueva.
65. De acuerdo al numeral 25 de los Términos de Referencia¹, **EL CONSORCIO** contaba con un plazo de sesenta (60) días para presentar su liquidación, dicho plazo iniciaba a computar desde el día siguiente de la recepción de la obra.
66. De los medios probatorios que obran en autos se advierte que el Acta de Recepción de Obra se realizó el 21 de octubre de 2015; y, mediante Carta N° 035-C4RI-2015/ADS13², recibida por **LA RED** el 06 de noviembre de 2015, **EL CONSORCIO** presentó su liquidación final. Por lo tanto, **EL CONSORCIO** cumplió con el plazo dado en los Términos de Referencia.
67. Ahora bien, antes de continuar es importante aclarar que los cómputos de los plazos realizados y por realizarse en la ejecución contractual son de acuerdo a lo prescrito en el artículo 151° de **EL REGLAMENTO**:

“Artículo 151°.- Cómputo de los plazos

¹ Anexo 2 del escrito de demanda arbitral presentado por el Consorcio 4R Ingenieros el 09 de noviembre de 2016.

² Anexo 5 del escrito de demanda arbitral presentado por el Consorcio 4R Ingenieros el 09 de noviembre de 2016.

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° Y 184° del Código Civil.”

68. Continuando con el análisis, el numeral 25 de los Términos de Referencia indica también que **LA RED** contaba con un plazo de treinta (30) días para pronunciarse respecto a la liquidación final ya sea observándola o elaborando otra. Por lo tanto, el plazo con el que contaba **LA RED** para pronunciarse venció el 07 de diciembre de 2015³.
69. Si bien **LA RED** ha indicado que la liquidación elaborada por **EL CONSORCIO** no es acorde a derecho, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con pronunciarse respecto a ella en el plazo antes señalado.
70. Incluso **EL ÁRBITRO** advierte que la nueva liquidación elaborada por **LA RED** fue notificada a **EL CONSORCIO** mediante Carta N° 018-2016-DE-RED-SA-SJL⁴ el 08 de agosto de 2016, mucho tiempo después del vencimiento del plazo dado en el numeral 25 de los Términos de Referencia.
71. Pues bien, teniendo en cuenta que el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje respecto a controversias relativas a la liquidación final y su pago es de quince (15) días hábiles, **EL CONSORCIO** tenía hasta el 30 de diciembre de 2015 para presentar su solicitud de arbitraje.

³ Si bien el plazo de treinta (30) días venció el domingo 06 de diciembre de 2015, de acuerdo al numeral 5 del artículo 183° del Código Civil – norma aplicable de acuerdo al artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable- el plazo cuyo último día sea inhábil vencerá el primer día hábil siguiente; por ende, debe considerarse como día de vencimiento el lunes 07 de diciembre de 2015.

⁴ Anexo 1-G del escrito de contestación de demanda arbitral y reconvencción presentado por la Red de Salud San Juan de Lurigancho el 05 de diciembre de 2016.

72. Según puede observarse de la solicitud de arbitraje enviada por **EL CONSORCIO** mediante Carta N° 002-C4RI-2016/ADS N° 013⁵, **LA RED** recibió la misma el 12 de julio de 2016; es decir, ya vencido el plazo de caducidad señalado en **LA LEY** y **EL REGLAMENTO**.
73. En consecuencia, **EL ÁRBITRO** declara **FUNDADO** en este extremo la excepción de caducidad interpuesta por **LA RED**.

(ii) Pago de intereses respecto a la liquidación final

74. Teniendo en cuenta que el pago de los intereses está relacionado al pago de la liquidación final, el mismo análisis empleado para resolver el extremo anterior debe ser aplicable a éste.
75. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO** declara **FUNDADO** en este extremo la excepción de caducidad interpuesta por **LA RED**.

(iii) Costas y costos

76. De acuerdo al artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE**, **EL ÁRBITRO** fijará en el laudo arbitral los costos del arbitraje; por lo tanto, el análisis y resolución de este extremo será objeto de pronunciamiento de manera independiente por expresa disposición de la norma.
77. Por ende, **EL ÁRBITRO** se pronunciará al respecto más adelante.
78. En consecuencia, **EL ÁRBITRO** declara **FUNDADA** la excepción interpuesta por **LA RED** contra las pretensiones relativas al consentimiento de la liquidación, pago e intereses.

⁵ Anexo 1-C del escrito de contestación de demanda arbitral y reconvencción presentado por la Red de Salud San Juan de Lurigancho el 05 de diciembre de 2016.

2. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR EL CONSORCIO

a. Posición de EL CONSORCIO

79. Mediante escrito presentado el 03 de febrero de 2017, EL CONSORCIO dedujo excepción de caducidad contra la primera y segunda pretensión reconventional formuladas por LA RED, el cual fue admitido mediante Resolución N° 09 de fecha 07 de febrero de 2017.

80. A continuación transcribimos los fundamentos de EL CONSORCIO:

“(…) Y PLANTEAMOS EXCEPCION DE CADUCIDAD:

(…)

- *Que, las pretensiones 1 y 2 NO MERECEEN pronunciamiento de nuestra parte en tanto ha operado la CADUCIDAD toda vez que nuestra liquidación, como venimos afirmando, ha quedado consentida y no ha sido sometida a los mecanismos de solución de controversias dentro de los plazos fijados para tal fin. En efecto, la ENTIDAD: i) no se ha pronunciado respecto de nuestra liquidación final presentada con Carta N° 035-CARI-2015/ADS13 (notificado el 06.No.15) dentro de los sesenta días otorgados en el reglamento, ii) no ha sometido a conciliación ni arbitraje nuestra Carta N° 037-CARI-2015/ADS13, y iii) la ENTIDAD ha reconocido la deuda mediante Carta N° 76-OA-DIREDD-SA-SJL-2016 (notificado el 17.May.16). Es decir, no ha existido controversia respecto de la liquidación planteada por mi representada máxime si todo fue consentido por la ENTIDAD. Por estas consideraciones planteamos la CADUCIDAD a dichas pretensiones y nos reafirmamos en que se ha extinguido el derecho y la acción.”*

b. Posición de LA RED

81. Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2017 LA RED absolvió el traslado de la excepción de caducidad formulada por EL CONSORCIO, la cual fue admitida mediante Resolución N° 10 de fecha 16 de febrero de 2017.

82. A continuación transcribimos los fundamentos de **LA RED**:

“II.- ABSUELVE TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.-

Absolviendo la Excepción de caducidad propuesta por el consorcio demandante solicitamos que la misma se declare INFUNDADA, por cuanto las pretensiones contenidas están ligadas al principio de legalidad y al derecho a un debido proceso arbitral, esto es, que tratándose de un arbitraje de derecho, necesariamente el señor árbitro los tiene que ponderar para emitir un laudo arbitral con una debida motivación —máxime si la pretensión N° 3 ha sido objeto de allanamiento expreso por la parte demandante, reconociendo que ya le fue devuelto el importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

En tal sentido, reproducimos los argumentos expuestos para sustentar nuestras pretensiones, solicitando se declare infundada dicha excepción.”

c. Posición de EL ÁRBITRO

83. En el presente caso, **EL CONSORCIO** formuló excepción de caducidad contra la primera y segunda pretensión reconvenional de **LA RED**; por lo que, **EL ÁRBITRO** procederá a analizar cada una por separado.

84. Es pertinente precisar que respecto a la tercera pretensión reconvenional, **EL CONSORCIO** presentó su allanamiento.

(i) Se declare que la liquidación final elaborada por EL CONSORCIO resulta nula y/o ineficaz

85. Tal y como se indicó en el análisis de la excepción de caducidad deducida por **LA RED** y que ha sido materia de pronunciamiento, el plazo para iniciar el arbitraje respecto a cualquier controversia relativa a la liquidación final de **EL CONTRATO** y su pago es de quince (15) días hábiles, siendo este plazo de caducidad.

86. Por lo tanto, habiéndose concluido que el plazo máximo de treinta (30) días con el que contaba **LA RED** para pronunciarse respecto a la liquidación presentada por **EL CONSORCIO** venció el 07 de diciembre de 2015, el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles para que **LA RED** someta a arbitraje esta controversia venció el 30 de diciembre de 2015.
87. Sin embargo, se tiene que **LA RED** formuló sus pretensiones reconventionales el 05 de diciembre de 2016; es decir, fuera del plazo de caducidad señalado.
88. En consecuencia, **EL ÁRBITRO** declara **FUNDADO** en este extremo la excepción de caducidad interpuesta por **EL CONSORCIO**.

(ii) Se declare que la liquidación final elaborada por **LA RED** se realizó teniendo en cuenta **LA LEY, EL CONTRATO** y las bases

89. Mediante Carta N° 018-2016-DE-RED-SA-SJL, notificada a **EL CONSORCIO** el 08 de agosto de 2016, **LA RED** pone en conocimiento de su contraparte la liquidación final elaborada por ella misma.
90. Tal como ha quedado establecido, de acuerdo al procedimiento prescrito en el numeral 25 de los Términos de Referencia, luego de presentada la liquidación de obra por parte de **EL CONSORCIO**, **LA RED** contaba con un plazo de treinta (30) días para pronunciarse, el cual venció el 07 de diciembre de 2015, y no lo hizo pues presentó su liquidación el 08 de agosto de 2016 fuera de todos los plazos legales y reglamentarios.
91. Asimismo, se ha concluido que el plazo de quince (15) días hábiles para que **LA RED** someta a arbitraje esta controversia venció el 30 de diciembre de 2015; sin embargo, **LA RED** formuló la pretensión bajo análisis el 05 de diciembre de 2016.
92. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO** declara **FUNDADO** en este extremo la excepción de caducidad.

93. En conclusión, **EL ÁRBITRO** declara **FUNDADA** la excepción de caducidad interpuesta por **EL CONSORCIO** contra la primera y segunda pretensiones reconvenzionales.

XII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la liquidación final practicada por el Consorcio 4R Ingenieros con Carta N° 035-C4RI-2015/ADS13; y, en consecuencia, se ordene el pago de la misma por la suma de S/. 57,279.84 (Cincuenta y siete mil doscientos setenta y nueve con 84/100 Soles).*

94. En vista que la excepción de caducidad formulada por **LA RED** respecto a este extremo ha sido declarada **FUNDADA**, **EL ÁRBITRO** declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *En caso de ampararse la primera pretensión principal de la demanda, determinar si corresponde o no ordenar a la Red de San Juan de Lurigancho el pago de intereses al Consorcio 4R Ingenieros, y desde cuándo.*

95. Teniendo en cuenta que la excepción de caducidad formulada por **LA RED** respecto a este extremo ha sido declarada **FUNDADA**, **EL ÁRBITRO** declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**, en lo referido a intereses.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no declarar nula y/o ineficaz la liquidación final de obra elaborada por el Consorcio 4R Ingenieros, y notificada mediante Carta N° 035-C4RI-2015/ADS13 N° 013, en tanto*

calcula de manera indebida los cálculos de reintegros y liquida mayores gastos generales, por ampliaciones de plazo concedidas, a pesar que el Consorcio 4R Ingenieros renunció a su cobro.

96. En base a lo resuelto en el análisis de la excepción de caducidad formulada por **EL CONSORCIO** respecto a este extremo, **EL ÁRBITRO** declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL.**

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no declarar que la liquidación final elaborada por la Red de San Juan de Lurigancho, y notificada al Consorcio 4R Ingenieros mediante Carta N° 018-2016-DE-DIRED-SAJL, se realizó teniendo en cuenta la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato y las bases del proceso de selección.*

97. En base a lo resuelto en el análisis de la excepción de caducidad formulada por **EL CONSORCIO** respecto a este extremo, **EL ÁRBITRO** declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE RESPECTO A LA PRIMERA SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL.**

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no declarar que la Red de San Juan de Lurigancho cumplió con devolver al Consorcio 4R Ingenieros el importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento del 10% del Contrato N° 172-2015 ADS N° 013-2014-RED-SJL mediante comprobante de pago N° 003948.*

98. Respecto al presente punto controvertido, mediante escrito presentado el 03 de febrero de 2017 **EL CONSORCIO** se allanó a la pretensión reconvencional en tanto ya se había realizado la devolución del importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento, hecho que ha sido aceptado y acreditado por **LA RED** en su escrito presentado el 05 de diciembre de 2016.

99. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO** declara **FUNDADA** la tercera pretensión reconvenzional.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, esto es las costas y costos del arbitraje*

100. En este punto, **EL ÁRBITRO** deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.

101. Teniendo en cuenta que en el Convenio Arbitral celebrado entre **EL CONSORCIO** y **LA RED**, contenido en la Cláusula Décimo Quinta de **EL CONTRATO**, no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, **EL ÁRBITRO** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en **LA LEY DE ARBITRAJE**.

102. Al respecto, el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

“Artículo 70°.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El énfasis es nuestro).*

103. Carolina DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70° de LA LEY DE ARBITRAJE, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”⁶.

104. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73° de LA LEY DE ARBITRAJE que establece lo siguiente:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)” (El énfasis es nuestro).

105. Teniendo en cuenta ello y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos de arbitraje, en aplicación del artículo 70° y en particular del artículo 73° de la LEY DE ARBITRAJE que señala que EL ÁRBITRO podrá prorratear los costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, EL ÁRBITRO concluye que cada parte deberá asumir en partes iguales la totalidad de

⁶ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. *Ob. Cit.*; p. 788.

los costos del procedimiento arbitral, esto es, el total de los honorarios de **EL ÁRBITRO** y los honorarios de la Secretaría Arbitral.

106. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso arbitral **EL CONSORCIO** realizó el pago de la totalidad de los honorarios arbitrales, incluidos los que le correspondían a **LA RED**, **EL ÁRBITRO** ordena a **LA RED** reembolsar a **EL CONSORCIO** el pago realizado en subrogación ascendente a la suma bruta de S/ 5,196.46 (Cinco mil ciento noventa y seis con 46/100 soles).
107. Respecto de los gastos de abogados, **EL ÁRBITRO** considera que cada una de la partes debe asumir los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos, expertos o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.
108. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO ORDENA** que cada parte asuma en partes iguales la totalidad de los costos del procedimiento arbitral, esto es, el total de los honorarios de **EL ÁRBITRO** y los honorarios de la Secretaría Arbitral; por lo tanto, teniendo en cuenta que **EL CONSORCIO** realizó el pago de la totalidad de los honorarios arbitrales, incluidos los que le correspondían a **LA RED**, **EL ÁRBITRO** ordena a **LA RED** reembolsar a **EL CONSORCIO** el pago realizado en subrogación ascendente a la suma bruta de S/ 5,196.46 (Cinco mil ciento noventa y seis con 46/100 soles), y respecto de los gastos de abogados, **EL ÁRBITRO** ordena que cada parte asuma los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos, expertos o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

XIII. CUESTIONES FINALES

Que finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan

sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

XIV. DE LA DECISIÓN

Que, en atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación del Árbitro Único, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad deducida por la Red de San Juan de Lurigancho contra las pretensiones formuladas por el Consorcio 4R Ingenieros en su demanda arbitral.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad deducida por el Consorcio 4R Ingenieros contra la primera y segunda pretensión reconvenzional de la Red de San Juan de Lurigancho.

TERCERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la primera pretensión de la demanda.

CUARTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la segunda pretensión de la demanda, en lo referido a intereses.

QUINTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la primera pretensión reconvenzional.

SEXTO: DECLARAR DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la segunda pretensión reconvenzional.

SEPTIMO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión reconvenzional; en consecuencia, se declara que la Red de San Juan de Lurigancho cumplió con devolver al Consorcio 4R Ingenieros el importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento del 10% del Contrato N° 172-2015 ADS N° 013-2014-RED-SJL mediante comprobante de pago N° 003948.

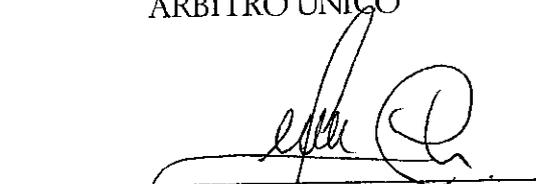
OCTAVO: ORDENAR que cada parte asuma en partes iguales la totalidad de los costos del procedimiento arbitral, esto es, el total de los honorarios del Árbitro Único y los honorarios de la Secretaría Arbitral; por lo tanto, teniendo en cuenta que el Consorcio 4R Ingenieros realizó el pago de la totalidad de los honorarios arbitrales, incluidos los que le correspondían a la Red de San Juan de Lurigancho, el Árbitro Único **ORDENA** a la Red de San Juan de Lurigancho reembolsar al Consorcio 4R Ingenieros el pago realizado en subrogación ascendente a la suma bruta de S/ 5,196.46 (Cinco mil ciento noventa y seis con 46/100 soles), y respecto de los gastos de abogados, el Árbitro Único **ORDENA** que cada parte asuma los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos, expertos o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje con arreglo a ley.



GERSON GLEISER BOIKO

ÁRBITRO ÚNICO



ANA MELISA SALAZAR CHÁVEZ

SECRETARIA ARBITRAL

AD HOC – Centro Especializado en Solución de Controversias